

Expediente: **607/19**

Carátula: **ROMERO KATIA ELIZABETH C/ PODER JUDICIAL DE TUCUMAN Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **05/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DEFENSORIA DE MENORES DE LA III NOMINACION, -ACTOR- MENOR

20127345504 - ROMERO, KATIA ELIZABETH-ACTOR

30715572318715 - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ADHESIVO SIMPLE

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30715572318715 - FISCAL DE CAMARA CIVIL, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 607/19



H105031714511

JUICIO: ROMERO KATIA ELIZABETH c/ PODER JUDICIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N°: 607/19

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la causa caratulada “Romero Katia, Elizabeth vs. Poder Judicial y otro s/ especiales (residual)” y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIª de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: Dres. Sergio Gandur y Ebe López Piossek, habiéndose arribado al siguiente resultado:

EL SR. VOCAL DR. SERGIO GANDUR DIJO:

RESULTA:

I.- Con patrocinio letrado el 06/12/2019 Katia Elizabeth Romero formula denuncia contra el Poder Judicial por la suma de pesos un millón (\$1.000.000), sosteniendo que desde hace un año y medio se le niega la entrega para atender a su hijo Jeremías Escobar Romero, durante un año entero desde julio de 2018 hasta julio de 2019.

Expresa que la no entrega de la suma reclamada permitió que el monto indemnizatorio se devalúe y deprecie al no ponerlo al menos en plazo fijo, aclarando que el depósito de la indemnización se hizo en julio del 2018 y recién consiguió que se haga el plazo fijo en julio del 2019; que perdió intereses por el valor de \$467.000, por la inacción de los órganos judiciales según el índice de actualización del Banco Nación y que esa medida perjudicó a su hijo.

Expresa que se le dificulta la atención a su hijo, que con ese monto inmovilizado podría solucionar ese dilema y que ni siquiera se le posibilita la entrega de intereses para solventar los gastos que

significa criar un hijo.

Demanda al Poder Judicial de Tucumán en la suma de \$467.000.- a noviembre de 2019, lo que da una suma actualizada de \$590.461,74.- más un importe por abandono de persona por \$480.000.-, lo que a la fecha totaliza \$1.070.461,74.-

Ofrece como prueba el expediente penal concluido con acuerdo indemnizatorio N°80061/17 caratulado “Homicidio culposo, víctima Escobar, Jonás Ezequiel, causante Acevedo Ibañez Lucas Martín, F.H. 14/12/2017”.

II.- Planteada la cuestión de competencia, por Sentencia N°250 de fecha 30/06/2020, se resolvió “**I.- DECLARAR**, por lo considerado, la competencia de esta Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa”.

Luego, por el punto 2 resolvió: “**DISPONER** que en el plazo de 5 días la actora ajuste la demanda conforme los requisitos previstos en el artículo 28 del Código Procesal Administrativo, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo ponderado”.

III.- En fecha 15/07/2020 la actora adecuó su presentación a la previsión del art. 28 del Código Procesal Administrativo, expresando que en mayo de 2018 en la causa penal se firmó un acuerdo con indemnización en beneficio del querellante por la suma de \$1.000.000.-, monto que se depositó en el mes de julio de 2018.

Sostiene que varias veces solicitó su entrega y que se deposite en un plazo fijo, añadiendo que por culpa de la feroz devaluación del año 2018, recién se consiguió que se deposite en un plazo fijo en julio de 2019.

Expresa que el perjuicio patrimonial se desglosa en el millón inicial de indemnización pactada, más los intereses perdidos por no haberse depositado en plazo fijo desde un inicio, más los intereses acumulados desde julio de 2019, más la actualización de todos esos montos al valor de esta fecha. Agrega que falta mensurar todo el perjuicio y daño causado al menor, porque era todo en su beneficio.

Ofrece como prueba el expediente penal y concluye que todas esas sumas ascienden en total a la fecha alrededor de \$3.000.000.- como mínimo.

IV.- En fecha 27/08/2020 Juana Inés Hael, Fiscal de Cámara Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo se apersona en representación de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán y contesta demanda, solicitando que se la rechace con expresa imposición de costas a la actora.

Niega todos y cada unos de los hechos expuestos en la demanda que no sean expresamente reconocidos en su contestación y luego da su versión de los hechos.

Esgrime que la actora tenía a su disposición todo tipo de resortes procesales previstos legalmente sin que los haya ejercido, destacando que de lo expuesto se evidencia que todas las presentaciones que pudo haber realizado la actora pudieron ser infructuosas en tanto las diligencias resultaron idóneas.

Ofrece prueba documental y formula reserva del caso federal.

V.- El 28/08/2020 se apersona la Provincia de Tucumán, mediante apoderada letrada y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraria que no sean motivo de un expreso reconocimiento de su parte.

Reseña las actuaciones en el expediente penal, detallando que luego del dictado del acuerdo conciliatorio se devolvió a Fiscalía las actuaciones judiciales de referencia a fin de que se proceda al dictado de la resolución de extinción de la acción penal del acusado y su sobreseimiento.

Aclara que el dinero acordado era para su heredero, es decir el hijo del Sr. Escobar y no para la actora y que ella no tiene ningún tipo de participación en la suma llegada en el acuerdo debidamente homologado en sede penal.

Alega que en todo momento tuvo intervención la Defensoría de Menores al ser un menor el único heredero del señor fallecido y siempre velando por los mejores y más convenientes intereses del menor.

Refiere que no es verdad que el menor no haya recibido la suma del acuerdo y que ya lo cobró en el momento que correspondía.

Afirma que la Defensoría de Menores actuante tenía la custodia de la plata dada en depósito judicial por el acusado, que la cuenta judicial se encontraba a nombre de la Defensoría de Menores, quien siempre estuvo presente en las actuaciones judiciales y para proteger los intereses del menor.

Manifiesta que si hubo demoras, fue debido a los planteos efectuados por la parte actora como el recurso de apelación contra la resolución que declaraba extinguida la acción penal en virtud del acuerdo llegado y el sobreseimiento del acusado, revolviéndose dicho recurso recién a mediados de noviembre del 2019.

Sostiene que la suma ya fue dada al heredero después de que se cumplieron todos los plazos, trámites oportunos e incluso de que la sentencia de extinción de la acción penal y sobreseimiento del acusado se encontraba firme.

Expresa que no solo no hay prueba de daños o riesgos reales sino que además la actora habla de una supuesta renta de \$30.000.- mensual, calculando un monto indemnizatorio de \$480.000.-, suma que resulta antojadiza y fuera de lugar sin ningún tipo de sustento y que nada tiene que ver con estas actuaciones en donde se está hablando de un acuerdo conciliatorio y de una suma fija.

Cuestiona los cálculos indemnizatorios efectuados, sobre todo en cuanto aplica varias veces intereses por los mismos períodos, precisando que las planillas presentadas no se condicen con la realidad y las constancias de autos.

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que oportunamente se rechace la demanda en su contra.

VI.- Por decreto de fecha 02/05/2022 se dispuso la apertura de la presente causa a prueba. El 06/09/2022 se presenta el informe actuarial que da cuenta que se produjeron una prueba del actor, dos de la demandada Provincia de Tucumán y una prueba por parte del Poder Judicial de Tucumán.

El 13/09/2022 presenta alegato la parte actora, el 03/10/2022 corre agregado el alegato de la Fiscal de Cámara y el 01/11/2022 el oportunamente presentado por la Provincia de Tucumán.

El 07/02/2023 se practicó la pertinente planilla fiscal y por Sentencia N° 262 del 06/03/2024 se otorgó el beneficio para litigar sin gastos a la actora.

Por decreto de fecha 17/04/2024 pasaron los autos a dictar sentencia, quedando los presentes autos en estado de resolver.

Por Sentencia N°333 de fecha 24/04/2025 se dispuso como medida para mejor proveer “**I. PREVIO A RESOLVER, REQUERIR** a) a Mesa de Entradas Conclusional que informe a este Tribunal acerca del estado actual de la causa penal N°80061/17, caratulada “Homicidio culposo, víctima Jonás Exequiel Escobar, causante Lucas Martín Acevedo Ibáñez”, F.H. 14/12/2017”, y se remitan copias digitalizadas, únicamente las relacionadas con el convenio arribado entre la actora y Lucas Martín Acevedo Ibáñez y el estado de cumplimiento del dicho acuerdo; b) a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IIIa. Nominación que remita a este Tribunal copia digital de la documentación que obre en su poder en relación a las actuaciones judiciales en las que tuvo intervención en la causa ACEVEDO IBAÑEZ LUCAS MARTIN S/ HOMICIDIO CULPOSO. VICTIMA: ESCOBAR JONAS EZEQUIEL. EXP. N°80061/17, y las sucedidas con posterioridad al 27/06/2022 y c) la actora y la demandada Provincia de Tucumán informen si la demandante ya tiene en su poder los fondos en esta causa contradichos y en caso de negativa informen respecto de la inversión que se está haciendo con ellos.”

Cumplida la medida previa, por decreto de fecha 05/08/2025 se llamaron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I- Como se dijo, la actora Katia Elizabeth Romero demanda al Juzgado de Instrucción de la IV. Nominación, a la ex-Fiscalía X de Instrucción y a la Defensoría de Menores de la IIIa. Nominación y en última instancia al Poder Judicial de Tucumán.

Reclama que el perjuicio patrimonial sufrido se desglosa en el millón de pesos inicial de la indemnización pactada, más los intereses perdidos por no haberse depositado en un plazo fijo desde un inicio. Añade que deben agregarse los intereses acumulados desde julio de 2019, más la actualización de todos esos montos al valor de esta fecha, y que también corresponde todo el perjuicio y el daño ocasionado al menor.

Por su parte, la Provincia de Tucumán rechazó las pretensiones de la actora, manifestando que luego del dictado del acuerdo conciliatorio se devolvió a Fiscalía las actuaciones judiciales de referencia a fin de que se proceda al dictado de la resolución de extinción de la acción penal del acusado y su sobreseimiento. Destaca que el dinero acordado era para su heredero, es decir el hijo del Sr. Escobar y no para la parte actora y que ella no tiene ningún tipo de participación en la suma arribada en el acuerdo debidamente homologado en sede penal.

Alega que en todo momento tuvo intervención la Defensoría de Menores por ser un menor el único heredero del señor fallecido y siempre velando por los mejores y más convenientes intereses del menor.

En representación de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Fiscalía de Cámara negó todos los hechos y resaltó que la actora tenía a su disposición todo tipo de resortes procesales previstos legalmente sin que haya ejercido los mismos.

II- Marco normativo

La Corte Federal ha sostenido desde antaño la diferencia en torno al análisis del caso cuando la responsabilidad por las consecuencias dañosas deriva del funcionamiento anormal de la administración de justicia -en general en referencia a los casos de duración excesiva de prisión preventiva-, de aquellos casos en los que se achaca ilegitimidad por error a los actos procesales emitidos por los jueces intervinientes, es decir los de naturaleza jurisdiccional (C.S.J.N., Fallos: 333:273, entre otros).

Así se distingue, por un lado, la responsabilidad que nace por los actos judiciales in iudicando, es decir, por el denominado error judicial, el que “sólo puede ser concebido a propósito del ejercicio de la potestad juzgadora de los jueces” (Fallos: 329:1881) (Balbín, Carlos F., “Tratado de Derecho Administrativo”, 2da Edición Actualizada y ampliada, Tomo IV, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, p. 551 y ss.), y del otro, la responsabilidad del Estado por los actos judiciales in procedendo, los que se configuran cuando existe un funcionamiento defectuoso del servicio de justicia durante la sustanciación del proceso o anormal funcionamiento del servicio de justicia que “engloba a un conjunto de supuestos de contornos difusos, que atañen al desenvolvimiento del poder judicial” (Trigo Represas, Félix A. “Responsabilidad de los jueces y del Estado-juzgador por daños derivados de errónea actividad judicial”, LL2009-C, 1002 - RCyS2016-XI, 239 Cita: TR LALEY AR/DOC/2106/2008).

Es decir que además de los casos de error judicial, se ha hablado de responsabilidad del Estado-juzgador por el funcionamiento irregular o anormal del Poder Judicial, por errores "in procedendo" cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia, que individualmente o en conjunto, concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia.

a) RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES POR ERROR JUDICIAL:

Si bien los requisitos son los mismos que en la responsabilidad civil por daños en general y de los requisitos comunes a otros tipos de responsabilidad estatal (atinentes al daño, nexo causal, imputabilidad de la conducta dañosa a un órgano estatal), lo cierto es que estos elementos adquieren ciertos ribetes que deben ser considerados. Así, se requiere:

a).1.- Ante todo una suerte de adaptación del factor de atribución, ya que debe tratarse de una violación legal grave, determinada por dolo o por negligencia inexcusable, lo que descarta cualquier actividad de interpretación de las normas de Derecho y las atinentes a la valoración de los hechos y de las pruebas, o sea que lo meramente opinable queda fuera del ámbito del daño resarcible.

En lo que concierne a la configuración del factor de atribución, tiene dicho este Alto Tribunal, que: “Existe consenso entre la doctrina y la jurisprudencia que en materia de responsabilidad del magistrado judicial el accionante debe probar que el magistrado ha incurrido en dolo judicial o error judicial gravemente inexcusable (CSJN causa Welter, Fallos 323:115). 1.- El dolo judicial supone que la decisión ha estado movilizada por intenciones personales o pasionales desviadas de su natural cometido, en cuyo caso la responsabilidad del magistrado es exclusivamente personal (y por lo tanto libera al Estado de su responsabilidad refleja). En tanto el error judicial gravemente inexcusable implica la actuación del magistrado cuyos actos adolecen totalmente de lógica, o están desapegados al marco jurídico y fáctico de la causa y exceden los riesgos ordinarios y propios de la tarea de juzgar. Cabe tener en cuenta que los requerimientos fiscales –así como las sentencias judiciales- están sometidos a la posibilidad del error, por su propia naturaleza. De allí que la ley contemple la posibilidad de impugnación ante el órgano judicial mediante la oposición y luego la decisión del juez de garantía que también puede ser revisada en instancias superiores. Al respecto ha dicho el máximo Tribunal de Justicia de Córdoba que ‘Los errores que pudieran cometerse [] quedan comprendidos en el margen de falibilidad propio de la actividad jurisdiccional’ y que ‘la

evaluación de su conducta, efectuada en función del art. 512 del Cód. Civil, permitirá atribuirle responsabilidad sólo en casos extremos, en donde el proceder del magistrado exceda el marco de lo opinable, para arribar a la inexcusable ignorancia del derecho o el olvido de pautas elementales a las cuales deba ajustar el ejercicio de su función. Un mayor ámbito de responsabilidad, causaría grave daño a la serenidad de las decisiones y la independencia de juicio de los magistrados` (STJCórdoba, caso Valinotto sentencia del 03/05/1996; Cita Online: AR/JUR/1993/1996). Estos vicios no dan lugar por sí solos a reclamos indemnizatorios civiles” (CSJT, Sent. N° 306 del 19/04/2021).

En este sentido ha dicho el Tribunal Supremo de España que: “el error judicial no es la equivocación opinable, que unas personas reconocen y otras pueden no y hacerlo con argumentos razonables, sino que el error judicial es aquella disparatada solución que cualquier advierte desviada del sentido común y que llama la atención a simple vista” “Entre nosotros sea resuelto que el error judicial es todo acto realizado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el Derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. Es un verdadero acto ilícito o contrario a la ley; o una grave equivocación sobre los hechos del caso y la consiguiente aplicación del Derecho o circunstancias inexistentes”. Cabe tener en cuenta aquí, al momento de valorar este requisito que “Los jueces hablan por sus sentencias y éstas deben ser dictadas conforme al derecho positivo, la jurisprudencia, la doctrina de los juristas y las buenas costumbres, cuando corresponde su aplicación. La interpretación o la hermenéutica jurídica de las normas legales o del derecho aplicable a cada caso en concreto puede diferir de juez a juez y más cuando el derecho atraviesa una etapa de crisis evolutiva, en búsqueda de la resolución o sentencia judicial más justa, en la cual influyen la situación y los fenómenos sociales, económicos, culturales, históricos, financieros, políticos, etc., siendo una herramienta esencial el método de interpretación histórico-evolutivo. Vale recordar a este efecto que está bien que sea así, pues el derecho no es una ciencia exacta -donde dos más dos es cuatro-, como es la matemática; es una ciencia que constantemente busca su verdad y está en continua evolución” (citas de Taraborrelli, José N., “Responsabilidad de los magistrados por la actividad judicial” RCyS2020-VIII, 3 Cita: TR LALEY AR/DOC/2266/2020).

También hay que considerar que “La reparación solo procede cuando resulta manifiesta la materialidad de la equivocación (Fallos: 322:2525 y 332:552, lo que presupone un resultado erróneo, no ajustado a la ley (Fallos:332:552) por eso el auto de prisión preventiva no genera el derecho a ser indemnizado a menos que el auto de prisión preventiva ´se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor´ (Fallo 318;1990 entre muchos otros)” (ver Perrino, Pablo E., “La responsabilidad del Estado por error judicial y la Ley 26944 de responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos”, Rev. Der. de Daños, Responsabilidad del Estado –T. II-, 2018-.2, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, p. 156).

La irregularidad que trasunta el yerro judicial debe ser patente y grave o, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la decisión judicial debe ser “manifiestamente irregular” (Fallos 322:2525). Hitters dice: “el error judicial supone la grave equivocación sobre los hechos del caso y la consiguiente aplicación del Derecho a hechos que no existen; puede producirse por deficiencias procesales, circunstancias fortuitas, coincidencias fatales, pruebas falsas o fraguadas, viciadas por el error, el odio o los prejuicios, por parcialidad o por error de los peritos, etc. (Perrino, “Responsabilidad del estado por la actividad judicial”, cit., p. 158; con cita también de Trigo Represas).

“Asimismo, en un sentido análogo se ha dicho que `la ilegitimidad que da lugar, en su sentido propio, al llamado `error judicial`, aparece cuando el acto judicial dictado por el magistrado en ejercicio de su potestad juzgadora, resulta objetivamente contrario a los hechos comprobados en la causa, al derecho y a la equidad; o, si se quiere, cuando entre la confrontación de la solución dada y la que correspondía de acuerdo a la apreciación de la prueba y la ponderación de las normas especialmente aplicables, resulta evidente, manifiesto e inopinable, la existencia de la equivocación productora de un daño cierto” (Fallos:321:1712, voto del Juez Vázquez).

En definitiva, existe una suerte de adaptación del factor de atribución, ya que debe tratarse de una violación legal grave, determinada por dolo o por negligencia inexcusable (Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por Daños: Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.944. El error judicial”. Jorge Mosset Iturraspe, Miguel Alberto Piedecabras, 1ra edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2016, pág. 62). Si el error no posee estas características –si depende de los hechos y de la prueba y de las distintas interpretaciones que los distintos jueces pueden hacer de ellas- no configurará culpa. Así entonces, la doctrina es conteste en señalar que se trata de un factor de atribución subjetivo, por lo que deberá acreditarse que el agente que se reputa como dañador ha incurrido en una conducta culposa o dolosa, y además ese dolo o culpa deben ser valorados muy minuciosamente pues comprenden las características que veníamos comentando. En el precedente “Guerrero” fue abordada la cuestión y se precisó que: “no todo error judicial es indemnizable sino que es menester de un factor de atribución que, al parecer, contiene un plus respecto del típico factor subjetivo (la culpa)” y que, en nuestro país, aún los autores que aceptan los criterios más amplios respecto a la responsabilidad de los jueces y del Estado por los errores judiciales, estiman que debe tratarse de errores ‘supinos’ o ‘inexcusables’” (STJMdza, LS 282-020).

a).2.- Que se hayann agotado los recursos ordinarios. En efecto, los fallos de la CSJN especifican: “La mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga el derecho a solicitar indemnización, pues sólo cabe considerar como error judicial a aquél que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento (CSJN, Larocca, S.R. vs. Pcia de Bs. As y otro- 11-4-2000; LL 2000-E, 687, RCyS, 2000,788). Ha resuelto también en este sentido el Tribunal Superior de Córdoba que “es improcedente la demanda por responsabilidad civil contra un magistrado, por su actuación en una causa en perjuicio del actor, si el hecho que funda la pretensión –en la especie una subasta errónea de un bien- se halla pendiente de decisión judicial, ya que ínterin no existe daño consumado” (TS Córdoba en pleno, 28-11-00, "O., M.E. c. B. de B., A. M.", LLC, 2001-423).

a).3.- Además, la sentencia errónea que se reputa generadora del daño debe haber sido en definitiva revocada, pues errónea o no, mientras se halle en vigencia no puede dar derecho a reclamo alguno.

“El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que al acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error” (CSJN, 14/06/1988, “Vignoni, Antonio Sirio c. Nación Argentina”, 311:1007 LL Online AR/JUR/2665/1988, entre muchos otros), siendo que lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (CSJN, 11/06/1998, “L., J. de la C. y otros c. Provincia de Corrientes”, 321:1712 LL Online AR/JUR/5133/1998).

“En consecuencia, advierte la Corte que la mera anulación o revocación de una sentencia, si bien es condición necesaria para responsabilizar al Estado por un acto dictado en ejercicio de su función jurisdiccional, no es suficiente (Fallos: 317:1233; 332:552; 323:750, entre otros, conf. CASSAGNE, Curso de Derecho Administrativo t. I p. 467”, Perrino, op. cit, p. 155).

En relación a que la sentencia debe haber pasado en cosa juzgada y luego ésta ser revocada no se nos escapa que el principio tiene sus excepciones. En efecto, la doctrina en general admite que el error judicial pueda alegarse contra la sentencia de Juez de 1ra. Instancia, aun pudiendo ser apelado el fallo. “(U)n error aún no firme del juez de la primera instancia, con base en una resolución apelada, puede ocasionar ya, sin más un daño definitivo. Supongamos el levantamiento de un embargo decretado por el juez, seguido del retiro de los fondos por el litigante, donde el recurso de apelación fuera concedido con efecto devolutivo. Son los casos de subsanación tardía, en la medida de un daño ilevantable, ya sufrido. La concesión `suspensiva` de los recursos apunta, precisamente, a evitar ese carácter del perjuicio, su concreción para siempre, en toda la medida o en alguna proporción” (Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por Daños, cit p. 89/90).

Más adelante, y refiriendo también a los daños que pueden producirse mas allá de la apelación o la instancia que vendrá a repararlo, dice Mosset, que “El daño es causado por el hecho mismo de la resolución sin que una posterior, cualquiera sea la distancia temporal, tenga la virtud de borrarla. Piénsese en las medidas que hacen al buen nombre, a la privación de la libertad, a la indisponibilidad de ciertos bienes, etc. (pag.179). Y más adelante vuelve sobre esto al afirmar: “Se dan casos en que, aun sin actividad recursoria, puede reclamarse por el error. Como acontece con la mayoría de las reglas o principios jurídicos, el enunciado tiene sus excepciones, originadas en las particularidades de cada caso, en la hipótesis en concreto, interpretada con criterio de equidad: a) cuando la tramitación normal de los recursos agravaría el daño causado por la resolución del inferior” (hipótesis de las detenciones provisionales, o en las medidas precautorias, cuya cancelaciones se pueden conseguir con mayor celeridad a través del incidente de levantamiento que apelando la decisión del juez” (p. 267).

Tal como se expresó, se trata de resoluciones que por sí misma causan daño o bien no permiten la subsanación en tiempo de aquél, siendo ésta última tardía, etc. No ocurre lo mismo en la presente causa. En acápites posteriores fundamentamos este aserto aunque ya se desprende de lo que se viene relatando.

a).4.- Que los actos o decisorios considerados erróneos o arbitrarios no deben haber sido consentidos por las partes, puesto que en ese caso, no cabría un reclamo posterior.

a).5.- En cuanto a la causa, cabe tener en cuenta que: “La relación de causalidad adecuada expresa la relación directa que debe probarse entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se demanda (...) Al respecto, señala Cassagne que, en este ámbito de la responsabilidad del Estado, resulta aplicable la relación causal conforme al criterio de la causalidad adecuada prevista en el Código Civil y aplicable en este campo por analogía: el criterio de causalidad adecuada se relaciona con un juicio de reprochabilidad o previsibilidad exigible conforme a la experiencia y el curso natural de las cosas (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", T I, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2006, citado por Navas, Sebastián, “La relación causal y la solidaridad en el ámbito de la responsabilidad lícita del Estado”, DJ16/04/2014,1).

La teoría de la causa adecuada sólo tiene en cuenta aquellas condiciones que, por su existencia, han vuelto objetivamente posible la realización del perjuicio. Como lo explica Goldenberg, se considera la adecuación de la causa en función de la posibilidad y la probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso

ordinario de los acontecimientos.

El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma. Para que exista relación causal, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente. No hay causalidad del caso singular. Si los hechos sólo sucedieran una vez y tuvieran que ser captados en su individualidad no se podría afirmar que entre ellos existe relación de causa a efecto, sino una mera sucesión temporal de fenómenos. La noción de causalidad adecuada supone, necesariamente, pluralidad de casos, ya que de lo contrario no respondería a la experiencia. No es suficiente, por tanto, que un hecho aparezca como condición de un evento, si regularmente no trae aparejado ese resultado. A fin de establecer la vinculación de causa a efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente; ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia? (Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Astrea, Buenos Aires, 1984, pág. 30 y sgts.)" (STJMdza, Sala I, in re: "Villarruel, Carlos Alfredo c. Gobierno de la Provincia de Mendoza - Casas, Juan M. A. -Peralta, Marisa Daniela y Krochick, Marcos s/responsabilidad de Magistrado", 28/03/2023, La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/31949/2023).

Cabe tomar especialmente en consideración la advertencia de Mosset Iturraspe en el sentido que: "una hipótesis tan especial como la que examinamos, debemos admitir que ello (causa única, se refiere) puede no ser lo normal o habitual. El error es cometido por el director del proceso, en un juicio en el cual hay parte y contraparte enfrentadas; en medio, por lo ordinario, de un debate polémico y donde los argumentos son abundantes y encontrados. Donde lo diario no es la cuestión de derecho pura sino la cuestión donde hechos y derechos se entremezclan, condicionándose respectivamente. Donde, así mismo, las partes, a través de sus abogados, han asumido posiciones que muchas veces no responden a la verdad sino a la conveniencia, y para ello han descripto los hechos, tratando de lograr la credibilidad del juez, de ganar su confianza () y el derecho que invocan también apunta a servir a la 'especie' así expuesta" (Mosset Iturraspe, cit, p.303).

III.-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

"Hemos de partir expresando que la responsabilidad del Estado provincial no ha sido materia de regulación normativa expresa, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal que sí cuenta con un digesto específico (ley nacional 26.944). No obstante ello la doctrina, la jurisprudencia y la aplicación análoga de algunas de sus normas nos permiten hacer un análisis del caso para darle una solución. Se trata aquí de juzgar la responsabilidad que le cabe al Estado Provincial en razón de ser el órgano Judicial parte integrante de ésta y el lugar institucional en el que la Juez demandada presta servicio".

En efecto, es sabido que la responsabilidad del Estado ha sido excluida del CCCN; que existe una ley federal sobre la materia y que no contamos en la Pcia. de Tucumán con normativa expresa sobre el tópico que abordamos en este acápite. No obstante, y si bien existe la exclusión normativa que prevé el art. 1766 CCCN, lo cierto es que las reglas de este digesto fondal se aplican por vía analógica ya que ella no está prohibida: aquella normativa sólo alude a la inaplicación directa o subsidiaria.

Recordemos que nuestro más Alto Tribunal de Justicia del país mencionó con acierto en la causa "Barreto" (Fallos 329:759, consid.12) que "todos los principios jurídicos –entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños causados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal (Código Civil) no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas,

aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate". "Por esta razón, las disposiciones contenidas en el art. 1 de la LRE y los arts. 1764 y 1765 del Cód. Civ. y Com. (en cuanto disponen que las normas del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria y que aquella se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda) no impiden ni limitan la aplicación analógica de las disposiciones generales que integran el ordenamiento civil, normas que, como es sabido, han contribuido al desarrollo doctrinario y jurisprudencial del régimen de responsabilidad del Estado en nuestro país" (Corrá, Ma. Inés, "La relación de causalidad", en Responsabilidad del Estado, Tawil Guido S., dir, Ed. Abeledo Perrot, Bs As 2019, p. 223).

De todos modos, la solución no cambia si consideramos la doctrina que entiende que "ante la falta de una regulación específica, cabe aplicar el régimen de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, reglado por el art. 3 de la Ley 26.944, a los supuestos en los cuales se produzcan perjuicios como consecuencia de la actuación contraria a derecho de magistrados o funcionarios del Poder Judicial en el seno de un proceso". Esta interpretación es efectuada a partir de la amplitud con la que es receptado el concepto de falta de servicio en el ámbito nacional "actuación u omisión irregular de parte del Estado" (art. 3 inc. d, Ley 26.944). "De la misma opinión es partícipe Cassagne para quien al tratarse de una responsabilidad extracontractual derivada de la actividad ilegítima, el factor de atribución es la falta de servicio causada por el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio de justicia, exigiéndose todos los requisitos que prescribe la Ley 26.944 (daño cierto, imputabilidad material de la actividad o inactividad judicial, relación de causalidad adecuada), tanto por acción como por omisión....(Cassagne, ob. cit., p. 466)" (Perrino, cit.).

Es que para la configuración de la responsabilidad del Estado es necesario que se acredite: a) existencia de un daño actual y cierto, b) el factor de atribución o falta de servicio, c) relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del Estado y el daño, d) posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al Estado (ver "Tejedurías Magallanes" Fallos, 312:1656, "Ramos" Fallos: 328: 2546, ver también doctrina de Fallos: 316:1335; 318:1531; 321:2144; 323:4018; 324:3699. Código Civil Comentado y Anotado, Santos Cifuentes -Director-, Fernando Alfredo Sagarna - Coordinador-, 2a. ed. Actualizada y Ampliada, T. II, Ed. La Ley 2008, p. 535).

En este sentido bien se ha dicho que: "El sesgo ordinario que derive de la aplicación de la 'falta de servicio' no obsta a que se deba tener presente a los restantes presupuestos que hacen procedente la responsabilidad en este campo: el daño o perjuicio, la relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar estatal y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente el daño a la persona jurídica Estado, al que pertenece el órgano que lo ocasionara. Con respecto a los recaudos mencionados, también cabe observar que una de las situaciones más reiteradas en la jurisprudencia es la falta de relación causal adecuada entre la irregular prestación del servicio judicial y el daño invocado.

Este quiebre de la causalidad ha llevado, en ocasiones, a atenuar la indemnización (caso 'Bodegas y Viñedos Giol' y 'Bisi'); en otras, directamente a rechazar la demanda (Casos 'Bareco' y 'Odetti') (cfr.: "Trigo Represas, Félix A. "Responsabilidad de los jueces y del Estado-juzgadorcit).

Dicho esto, cabe advertir el carácter excepcional de esta responsabilidad. En efecto, la admisión de la responsabilidad estatal por la actividad judicial fue reconocida recién en el último tramo de la evolución de las tendencias doctrinarias que postularon el reconocimiento general de la responsabilidad del Estado. A pesar del fundamento unitario que la vincula a otras especies de responsabilidad estatal, no tiene el alcance general de estas últimas:

“Es preciso señalar que para Juan Carlos Cassagne, la responsabilidad del Estado Juez, pese a su admisión por la Justicia, es una responsabilidad de carácter excepcional dado que en toda la comunidad jurídicamente organizada, todos sus componentes tienen el deber o la carga genérica de someterse a las decisiones que se adopten en los procesos jurisdiccionales, lo cual lleva consigo la carga de soportar los daños ocasionados por una sentencia desfavorable. Este deber se concreta, muchas veces, en el sacrificio que tiene que aceptar todo particular -sin indemnización- de soportar los daños que le provoca el sometimiento a proceso, hasta que se obtenga una sentencia que haga lugar a su pretensión. Existe aquí el deber genérico de soportar los daños causados por la actividad legítima o ilegítima, como necesidad de someterse al proceso jurisdiccional, salvo los casos en que medie error judicial o arbitrariedad en la medida” (CSJT, Sent. N° 23 del 09/02/2018; N°762 del 13-10-2010 (“Small Jorge Eduardo vs Provincia de Tucumán s/daño y perjuicios” y N°272 del 28-3-2016 (“Roldán Juan Rubén vs Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”).

“Al respecto la Corte Federal ha fijado como regla que la responsabilidad del Estado por actuar lícito es excepcional y no procede como regla (CSJN, Fallos: 330:563 y muchos otros) (...) La posibilidad de obtener la indemnización viene a partir de las excepciones que la misma jurisprudencia ha planteado y que consisten en: 1. La existencia de un daño cierto y actual, 2. La ausencia del deber jurídico de soportar el daño; 3. Sacrificio especial o extraordinario sufrido por la persona dañada; 4. Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal y 5. Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño (Lamoglia, Carlos M: “La responsabilidad del Estado en Argentina: breve comentario a su régimen legal”, Revista Iustitia, Enero - Diciembre 2015, página 84”).

“Ha explicado la doctrina que existe el deber genérico de soportar los daños por una actividad razonable y no arbitraria, como consecuencia de la necesidad de someterse al proceso jurisdiccional por parte de los particulares. Sin embargo, esa carga de contribuir al bien común, genera en determinados casos (error judicial y anormal funcionamiento de la actividad judicial) el deber de la comunidad de reparar los daños ocasionados por esa actividad cuando ella es irrazonable (Cassagne, Juan Carlos, “Curso de Derecho Administrativo”, 11 edición actualizada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 20016 p. 466”).

“Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (C.S.J.N., Fallos: 317:1233; 318:1990; 321:1712)” (“Villarruel”, cit).

IV - Causa penal y constancias de autos.

A los fines de dar una mayor claridad al contenido de las actuaciones a detallar se tomará en cuenta el expediente caratulado “Acevedo Ibañez Lucas Martín s/ homicidio culposo” art. 84 (1° parr). Víctima Escobar Jonás Ezequiel F.H. A CAT-” - 14/12/2017 - Dep. Policial: Comisaría Primera Sum. N°MT Expte N°80061/2017, que está agregado en las actuaciones judiciales en PDF, como respuesta al oficio contestado por Fiscalía Penal de Instrucción Conclusional Secretaría Homicidios a cargo de la Secretaria Patricia Alejandra Ávila.

Las actuaciones judiciales se inician con el acta de intervención, inspección ocular y depósito, en el que consta que el 14/12/2017 a horas 06:30 Lucas Martín Acevedo Ibáñez manejaba un automóvil de marca Volkswagen modelo Crossfox, de color gris Dominio KZD 093, colisionando por detrás a Jonás Ezequiel Escobar, que conducía una motocicleta marca Motomel de color verde sin dominio a la vista, provocándole politraumatismos y TEC. (pág. 9 del referido PDF).

En la pág. 13 está agregada el acta para hacer conocer los derechos como imputado a Lucas Martín Acevedo Ibáñez, declarando que prestará declaración en sede tribunalicia y se presentará con su abogado defensor cuando oportunamente sea notificado.

Por actuación de fecha 17/12/2017, el secretario judicial Juan José Ramos de la Fiscalía de Instrucción de la X nominación, informa que siendo las 12:15 se comunicaron del destacamento policial del Hospital Ángel C. Padilla poniendo en conocimiento que en el día de la fecha se produjo el deceso de Jonás Ezequiel Escobar, decretándose “a lo informado por el Actuario téngase presente”. (pág.35).

Por cédula de notificación agregada en la pág. 59, se citó a declarar en calidad de imputado a Lucas Martín Acevedo Ibáñez por homicidio culposo, notificándose su madre.

La declaración del imputado está agregada a págs.107/109 y la Fiscal María del Carmen Reuter dispuso su detención en fecha 18/12/2017 (pág.111)

La aquí actora, con el patrocinio letrado del letrado Luis Daniel Romero, por presentación agregada en pág. 279/283 se presentó en la causa penal, solicitando que se le otorgue el rol de querellante en fecha 27/03/2018.

El acuerdo conciliatorio entre la actora Katia Elizabeth Romero patrocinada por el letrado Luis Daniel Romero y Lucas Martín Acevedo Ibáñez patrocinado por el letrado Pedro Segundo Cruz, pasado por ante el Escribano Miguel A. Yapur Fernández y presentado en la causa el 23/04/2018 se encuentra agregado en págs. 291/296.

En lo que aquí interesa cabe destacar que en el punto 4 del convenio (pág. 292) “...ofrece abonar la suma de pesos un millón \$1.000.000.- de contado, pagadero dentro de los 5 días siguientes de la homologación firme del presente por el Juez de Instrucción competente (art.5 ter, tercer párrafo), en concepto de daños y perjuicios fijándose el monto por la TOTALIDAD de los daños y perjuicios, físicos, psíquico, materiales y/o patrimoniales de los cuales derivara y/o pudiera derivar pérdida de chance (por la frustración de recibir los beneficios de la víctima en un futuro) o lucro cesante (por la pérdida de beneficios que recibían de la víctima) daño moral y/o de cualquier otro tipo que sufrieran y/o pudiera sufrir la parte indemnizada (Jeremías Escobar Romero)...suma de dinero que es total y definitiva, comprensiva de la totalidad de los daños y perjuicios descriptos precedentemente y/o reclamados y/o reclamar judicialmente y/o por la suma que le corresponda y/o le pudiera corresponder en concepto de indemnización. También es a cargo del oferente los honorarios profesionales y gastos causídicos de este expediente.” (la negrita nos corresponde).

En el acápite 5, la Sra. Romero “...se manifiesta conforme y acepta completamente lo ofrecido en la cláusula anterior en representación de su hijo Jeremías Escobar Romero, considerando el monto propuesto justo y suficiente, atento la particular situación de las partes, a la falta de cobertura del seguro y la edad del oferente y las condiciones personales de la víctima y de su hijo, manifestando que desiste de toda acción civil (condicionado a la homologación y cumplimiento del presente) en favor del oferente Lucas Martín Acevedo Ibáñez, declarando que una vez cumplido este acuerdo no se le deberá suma alguna por ningún concepto en forma personal desiste del derecho de reclamar daños en el caso que entendieran le hubieren correspondido, estando plenamente satisfecha con el pacto actual” (la negrita nos corresponde).

En el apartado 8 se deja constancia que “El pago se hará ante escribano público a designar dentro de los cinco días que quede firme la homologación de este Convenio” y en el punto 10 “Solicitamos se de participación al Defensor de menores”.

Finalmente en el punto 11, “La Sra. Romero manifiesta que ha sido debidamente asesorada por su letrado patrocinante y que comprende el alcance civil y penal de la presente conciliación”.

Por decreto de fecha 07/06/2018 se ordenó comparecer a las partes junto a sus asesores letrados, a fin de poner en su conocimiento las particularidades del instituto de la conciliación y que manifiesten su voluntad de acogerse o no al instituto antes mencionado.

El acta de comparendo-conciliación de fecha 11/06/2018 se encuentra agregada en pág. 311/312, en la que ambas partes expresan que el convenio transcripto refleja fielmente la libre voluntad de los signatarios.

Por decreto de fecha 11/06/2018 se ordenó que se corra vista a la Defensoría de Menores e Incapaces de la IIIa. Nominación para su conocimiento e intervención y se dispuso que por una cuestión de celeridad en el proceso, tratándose la presente de una cuestión de carácter alimentario para el niño Jeremías Escobar Romero, ante el supuesto de que la Defensoría incoada se considere incompetente, requiere se remita la presente causa a la Defensoría pertinente (pág.313).

La Defensora de Menores de la IIIa. Nominación toma intervención por el menor y solicita el comparendo de la actora el 22/06/2018 (pág. 315).

Por decreto de fecha 22/06/18 la Sra. Fiscal dispuso la comparecencia de la actora por ante la Defensoría de Menores de la IIIa. Nominación para el 27/06/2018 (pág.317).

En la fecha antes señalada comparece la actora y manifiesta que “...no se encuentra casada legalmente con el Sr. Escobar, razón por la que comprende que el dinero **le corresponde exclusivamente al niño**. Se le pone en conocimiento que una vez homologado el convenio, **el dinero deberá ser depositado en una cuenta judicial hasta tanto se acredite su inversión**. Manifiesta que son sus deseos poder adquirir una propiedad en la que pueda residir con su hijo ya que actualmente viven en la casa de los progenitores de la dicente, pero por el momento **depositará dicha suma en un plazo fijo para que no se devalúe**” (pág.319). (la negrita nos corresponde).

Mediante actuación judicial de pág 321, la Sra Defensora de Menores manifiesta en fecha 28/06/2018 que “...no hace objeción al acuerdo arribado entre las partes en acta de conciliación por lo que el mismo debe ser homologado, **debiendo el dinero que le corresponde al niño Jeremías Escobar Romero, ser depositado en una cuenta judicial a nombre de la Fiscalía actuante y como perteneciente a la causa del rubro hasta tanto se acredite su inversión**” (la negrita nos pertenece).

Por decreto de fecha 02/07/2018 la Sra. Fiscal de Instrucción de la IIIa. Nominación dispuso remitir las actuaciones al Sr. Juez de Instrucción para su homologación (pág. 323).

Luego, por actuaciones de fecha 31/08/2018 la Sra. Fiscal solicitó al Juez de Instrucción sirva oficiar al Sr. Gerente de la entidad crediticia que considere para que proceda a la apertura de una cuenta bancaria perteneciente a la causa de marras y a nombre de la titular pupilar mencionada, quien ostenta la representación promiscua del niño Jeremías Escobar Romero. (pág.327).

Por sentencia de fecha 03/09/2018, el Sr. Juez Subrogante de Instrucción de la IV. Nominación resolvió homologar el convenio celebrado entre las partes y en el punto II) **autorizó al titular del Ministerio Público la apertura de la cuenta para depositar los fondos en el Banco del Tucumán,-Sucursal Tribunales, a disposición de la Sra. Defensora de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo de la IIIa. Nominación a la orden del juicio “ACEVEDO IBAÑEZ LUCAS MARTIN s/ HOMICIDIO CULPOSO”, siendo ello hasta tanto se acredite su inversión, conforme lo ut-supra considerado.** (pág.333) (la negrita nos pertenece).

Por presentación de página 353 de fecha 24/10/2018, en representación de Lucas Martín Acevedo Ibáñez el letrado Pedro Segundo Cruz acreditó el depósito de la suma acordada a nombre de la causa del título y a la orden de la Sra. Defensora de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo de la Secretaría de la IIIA. Nominación.

Puesto en conocimiento de la Sra. Fiscal, en fecha 30/10/2018 se dispuso que pasen las presentaciones a la Defensoría interviniente junto a una presentación efectuada por el letrado de la parte actora. (pág. 359).

La Defensora de Menores de la IIIa. Nominación manifestó en fecha 06/11/2018 (pág. 361) que la titularidad de la cuenta bancaria abierta debe ser realizada a nombre del Juzgado de Instrucción interviniente, que el monto sea transferido a un plazo fijo a treinta (30) días, renovable automáticamente y que debe denegarse detracer de la suma depositada el pago de honorarios atento a lo pactado y que además la suma es de carácter alimentario (pág. 361).

El Juez Subrogante del Juzgado de Instrucción de la IV. Nominación en fecha 30/11/2018, ordenó que “VUELVAN las presentes actuaciones al Ministerio Público actuante a fin de que, con intervención del Ministerio Pupilar, se indique qué importe de la cta. cte. N°0000358997 se transferirá a plazo fijo y a nombre de quien/es se constituirá el mismo”. (pág.365).

El 10/12/2018, La Sra. Defensora de Menores manifestó que el monto a transferir corresponde a la totalidad del monto a favor de su representado Lucas Martín Acevedo Ibáñez, **debiéndose constituir el plazo fijo a nombre de la Sra. Katia Elizabeth Romero, madre de Lucas Martín, en representación de su hijo (titular de los fondos)** (pág.375). (La negrita nos pertenece).

Por decreto de fecha 19/03/2019 el Juez Facundo Magio ordenó que se libre oficio al Sr. Gerente del Banco del Tucumán a fin de que cambie la titularidad de la cuenta que se encuentra a nombre de la Defensoría de Menores de la IIIa. Nominación, a cuya orden deberán quedar los fondos en ella depositados como perteneciente a los autos del rubro (pág.381).

Luego, por decreto de fecha 03/05/19, el Juez Subrogante Alejandro Javier Tomas ordenó que la totalidad del monto depositado en la cuenta sean transferidos a plazo fijo a 30 días, renovable automáticamente, el que deberá constituirse a nombre de la aquí actora (pág. 403).

V.- Conclusiones.

Del análisis del expediente N°80061/2017 se advierte que tanto el proceder de la Fiscalía, de la Sra. Defensora Oficial como de los jueces subrogantes intervinientes fue acorde al debido proceso, dando respuesta a las peticiones de las partes y que el contenido de sus decisiones ingresa dentro de la esfera de lo opinable, de la discrecionalidad judicial, de las facultades jurisdiccionales de los magistrados.

No surge acreditado que las actuaciones llevadas a cabo en el expediente penal estén teñidas de dolo, eventual demora o que las medidas allí ordenadas dieran por conclusión algo totalmente distinto a lo resuelto por las sentencias allí contenidas.

Que a mayor abundamiento, de las constancias obrantes en autos surge que el acuerdo conciliatorio fue debidamente homologado por el Juez interviniente en la causa penal, con intervención de la Defensoría de Menores, organismo que en el ejercicio de sus funciones de contralor veló por los intereses del incapaz a lo largo de todo el trámite. Dicha actuación garantizó la legalidad del procedimiento y la tutela efectiva del menor, descartando toda irregularidad en el obrar del Poder Judicial que pudiera fundar una responsabilidad resarcitoria a favor de la actora.

No se advierte un “error inexcusable”, “supino”, una “situación extrema”, etc. que pudiera por sí solo dar lugar a la responsabilidad por error judicial.

Adviértase que en todo momento se destacó que el monto indemnizatorio debía tener como destino los intereses del menor y que la actora debía acreditar una inversión para poder disponer los montos de la suma acordada, a lo que cabe añadir que la interesada, aquí actora, prestó conformidad con dicho decisorio.

A lo antedicho cabe añadir que los jueces deben mensurar los elementos objetivos existentes en el proceso y los jueces pueden cometer errores -que pueden corregirse- como aconteció en autos, lo que no necesariamente implica incluir en el error que genera responsabilidad civil.

En efecto, el reclamo de daños por la demora en constituir el plazo fijo a nombre de la Defensoría, luego Juzgado de Instrucción y finalmente a nombre de la titular, en representación del menor más no a nombre propio, no puede prosperar.

Así, de la constancia del expediente penal ofrecido como prueba y de los demás elementos de juicio de autos se observa que todas las actuaciones se fueron desencadenando en un entrelazamiento de los decretos y resoluciones adoptadas por las autoridades actuantes con las actitudes y conductas (omisivas también) efectuadas por el letrado de la aquí actora, en el que pretende que el acuerdo homologado arribado tenga un destino distinto al acordado oportunamente

Del relato de lo acontecido se puede advertir que no hay lentitud, inadecuación o irregularidad de los procedimientos judiciales. Podrá discreparse con la adopción de alguna medida (verbigracia la adopción de poner la suma en plazo fijo en vez del retiro de fondos), pero cabe reiterar que ello fue aceptado por la aquí denunciante (ver págs. 291/296 y 319 del expediente penal).

Por lo demás, el actor no logró demostrar que en las particulares circunstancias de la causa, el obrar del Estado en el proceso penal haya sido irrazonable; ni explica qué otra conducta debía haber tenido y por qué razón, etc.

Se aplican aquí, mutatis mutandi, las expresiones vertidas en “Villarruel”, citado supra: “Tal como se ha señalado, el análisis de la responsabilidad del Estado por falta de servicio presenta un importante valladar: el demandante no ha cumplido ´con la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto posible cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en lo atinente a su falta de legitimidad´, tal como exige la doctrina consolidada de la Corte Federal (Fallos: 317:1233; 318:77; 319:2824; 321:1776; 323:3973; 329: 3966; 331:1730; entre muchos otros).

El tema resulta de suma importancia, ya que si no se ha identificado, y menos aún demostrado, cuál es la conducta que debía esperarse -en base a estándares que permitan juzgar si el recurso humano y material de que disponía la Administración era suficiente para alcanzarlo-, no puede entonces acreditarse la prestación irregular del servicio. En la especie, tal como ya se señaló, la actora realiza imputaciones genéricas, sin identificar cuál es el estándar sobre el que habrán de tamizarse las conductas u omisiones del Estado o sus órganos, ni la conducta u omisión que considera ilegítima -por no alcanzar aquél- y que a la vez posee idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios invocados”.

Así, cabe considerar que “objetivamente existen dos recaudos que en autos no se concretan: la ausencia de un deber jurídico de soportar un daño y la inexistencia de un sacrificio especial o extraordinario sufrido por la persona dañada. Por un lado toda persona sometida a un proceso judicial tiene el deber de soportar los daños o inconvenientes que genera este. Es lógico que el estar vinculado a un proceso conlleva el deber de permanecer a disposición de la jurisdicción, contar con un abogado que ejerza técnicamente su defensa, disponer de tiempo, incluso a costa de actividades que la persona considere más provechosa o importante, y afectar recursos propios para cumplir con el proceso. Entonces en los procesos judiciales existe un deber jurídico de soportar cierto tipo de daños que son comunes u ordinarios a todo tipo de procesos, de allí que se interpreta que el daño debe ser extraordinario o implicar un ‘sacrificio especial’ conforme ha delineado la CSJN.

La doctrina del ‘sacrificio especial’, que la Corte Suprema desarrolló a partir de los casos ‘Arrupé’ y ‘Establecimientos Americanos Gratry’, constituyendo un ‘sacrificio impuesto en forma particular a la actora en beneficio de la comunidad’, según la expresión utilizada por la Corte en el caso ‘Corporación Inversora Los Pinos’ (Fallos 293:630), donde además aclaró que no es propio que dicho sacrificio sea soportado por la actora, pues constituiría una violación al principio de igualdad ante la ley y las cargas públicas consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional (Conf. Bianchi Alberto B., Responsabilidad del Estado por su Actividad Legislativa, Ed. Ábaco, 1999, pág. 133/134).

Es indiscutible que la persona sometida a un proceso, ha sufrido objetivamente a algún tipo de daño, pero en autos no se advierte que ese daño fuera excepcional o especial tanto en la actora como en su hijo menor.

Han estado sujetos a un proceso judicial cuyas particularidades tornan justificadas las molestias que han sufrido, pero no luce irrazonable pensar que tales molestias fueren de entidad para considerar la existencia de un daño indemnizable, pues es lo habitual que en el proceso penal en la que se encuentra involucrado un menor, resulte necesario y obligatorio la intervención de distintas dependencias (Fiscalía, Defensoría, Juzgado de instrucción) y que las decisiones allí arribadas demoren un tiempo prudencial y razonable a fin de evitar nulidades o que se arriben a conclusiones que fueren contrarias a derecho.

Por otro lado, si observamos los casos de responsabilidad de los magistrados dictados en procesos civiles o comerciales (por ej.: embargos, inhibiciones, secuestros, prohibición de innovar; providencia contraria a la ley u omisión de algún trámite exigido bajo pena de nulidad; desvalorización de un depósito judicial por culpa del juzgado; pérdida de títulos ejecutivos en un juzgado; entrega de cheque a persona distinta al destinatario; continuación de una ejecución por un monto incorrecto; venta indebida de un automotor, imposición de una sanción disciplinaria ilícita (citados por Maiorano, Jorge Luis, “La responsabilidad del Estado por error judicial”, Responsabilidad del Estado, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2008, p.428/9) como común denominador se observa en todos ellos, el hecho de que la base de la responsabilidad es un hecho que no depende de la prudencia o arbitrio del juzgador, se trata de situaciones en que objetivamente puede advertirse un error o una culpa (pérdida de documentos, actos objetos de nulidades, claro error de Derecho, etc.). En el presente caso, por el contrario, la constitución de un plazo fijo o eventual entrega de fondos, no responde a esos parámetros objetivos de error.

Asimismo, nótese que los casos en que la CSJN ha admitido la responsabilidad por anormal funcionamiento de la administración de justicia han sido claros, actuales, concretos, los daños producidos por resoluciones o actuaciones erróneas: pérdida de documentos por omisión en la vigilancia o custodia; desaparición de depósito judicial por manejo indebido del secretario; oficio librado antes del decreto que lo ordena por el que se convierte moneda extranjera a moneda nacional -daño por depreciación de la moneda-; irregular levantamiento de medidas cautelares sin

tener en cuenta resolución firme dictada en el expediente lo que posibilita la venta de inmuebles que estaban por aquélla indisponibles; prohibición de uso de máquina usada por la actora para su negocio, en el marco de un sumario por contrabando, que fue dejada sin efecto; etc. (Cortelezzi, Juan Agustín, La responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la administración de justicia, en Tawil, cit, p. 609/610).

En la presente causa no se advierte que los daños mencionados sean ocasionados por otra cosa que el sometimiento a los procesos judiciales, a los errores probables de sus magistrados y a las vías y dinámicas de un sistema que finalmente va a producir la justicia que el caso requiere.

En consecuencia, habiendo analizado las probanzas de estos autos, no surge acreditado que en las actuaciones del expediente penal N°80061/2017 se hubiese actuado con dolo. Pero tampoco se logra evidenciar un error judicial gravemente inexcusable, ni se observan incumplimientos a los deberes impuestos a los magistrados al adoptar decisiones, o que éstas resulten contrarias a los hechos comprobados en la causa ni al derecho aplicable.

Desde otro lado, tampoco puede afirmarse razonablemente en el caso que, de acuerdo al curso normal y ordinario de los acontecimientos, la actuación del Estado tenga idoneidad para producir los resultados dañosos en la especie cuya reparación pretende la accionante.

En definitiva se concluye que el conjunto de probanzas y constancias de la causa no alcanzan para formar convicción acerca de la existencia de los presupuestos necesarios para la procedencia de la demanda al no haberse detectado violaciones a las normas, ni encontrarse configurado el factor de atribución necesario para su procedencia.

No se advierten reunidos en el caso los presupuestos de la responsabilidad del Estado exigidos por la CSJN: “Existencia de un daño cierto, relación de causalidad entre el accionar del Estado y el daño, la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demanda, la necesaria verificación un sacrificio especial en el afectado, la ausencia de un deber jurídico de soportar el daño y la verificación de falta de servicio” (Cortelezzi, cit, p. 612).

Atento a las conclusiones arribadas corresponde rechazar la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Katia Elizabeth Romero contra el Poder Judicial.

En cuanto a las costas, atento las particulares características de esta causa que pudieron dar motivo razonable para accionar, corresponde que sean impuestas por su orden.

LA SRA. VOCAL DRA. EBE LÓPEZ PIOSSEK, DIJO:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, se

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, en razón de lo ponderado, a la demanda por daños y perjuicios promovida en autos por Katia Elizabeth Romero contra el Poder Judicial de Tucumán, y en consecuencia **ABSOLVER** a las demandadas, conforme lo ponderado.

II- COSTAS en la forma considerada.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

JPT

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 04/05/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5b857670-43e6-11f1-8d4e-7f67d6c35afa>